



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría  
Jurídica

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
12451638918106

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

FIRMADO POR:

## **INFORME N° 00209-2019-SENACE-GG/OAJ**

**A:** **NONALLY PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA**  
Presidente Ejecutivo del Senace<sup>1</sup>

**DE:** **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO:** Opinión legal sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 054-2019-SENACE- PE/DEAR

**REFERENCIA:** Informe N° 0053-2019-SENACE-PE/DEAR

**FECHA:** Miraflores, 23 de agosto de 2019

---

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Gainza Morgante, Gerente General de la empresa Agrícola El Nopal S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 054- 2019-SENACE- PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante trámite N° 0192-2018 de fecha 09 de enero de 2018, vía SEAL, Minera Colquisiri S.A. (en adelante, **la Titular**) presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), la solicitud de evaluación de la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del proyecto "Nuevo Depósito de Relaves N° 4" de la Unidad Económica Administrativa María Teresa"*.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR del 04 de diciembre de 2018, sustentado en el Informe N° 0278-2018-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace, aprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa"*, presentado por la Titular.
3. Mediante Trámite N° DC-23 00192-2018 del 17 de junio de 2019, el Gerente General de la Agrícola El Nopal S.A.C., presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR que aprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa"* (en adelante, **el Apelante**).
4. Mediante Trámite N° DC-24 00192-2018 de fecha 18 de junio de 2019, el Apelante, presenta documentación que omitió a la presentación de su recurso impugnativo.
5. A través del Informe N° 00553-2019-SENACE-PE/DEAR de 3 de julio de 2019, la Directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y

---

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N°215-2019-MINAM.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



Productivos<sup>2</sup>, eleva el presente recurso de apelación y demás actuados a Presidencia Ejecutiva a fin de que proceda a su resolución por ser la instancia competente.

6. El 8 de julio de 2019, a través del Módulo de Gestión Documental del Senace - EVA, el Presidente Ejecutivo deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, el recurso impugnativo para su evaluación y emisión del informe legal respectivo.
7. Mediante Resolución Ministerial N° 215-2019-MINAM de 15 de julio de 2019, la Ministra del Ambiente declara procedente la abstención solicitada por el señor Alberto Martín Barandiarán Gómez, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR y designa al Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP como autoridad competente para resolver el referido recurso de apelación.
8. Mediante Carta N° 00041-2019-SENACE-GG/OAJ notificada el 31 de julio de 2019, se hizo de conocimiento a la Titular sobre la interposición del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 054-2018-SENACE-PE/DEAR.
9. A través de la Carta S/N - Exp. N° 00192-2018 - DC: 26 ingresada el 7 de agosto de 2019, la Titular absuelve la apelación señalada.
10. Mediante Carta N° 00045-2019-SENACE-GG/OAJ del 16 de agosto de 2019, se remite al representante legal de la Agrícola El Nopal: i) copia del Oficio N° 00107-2019-SENACE/PE, en el cual el Presidente Ejecutivo del Senace solicita a la Ministra del Ambiente la abstención a resolver el Recurso de Apelación; ii) Resolución Ministerial N° 215-2019-MINAM; iii) copia del Informe N° 00353-2019-MINAM/SG/OGAJ que sustenta la decisión ministerial; y, iv) copia del escrito presentado por Minera Colquisiri S.A con relación al recurso señalado anteriormente.

## I. ANÁLISIS

### II.1 Objeto de presente Informe

11. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00054-2018-SENACE-PE/DEAR, interpuesta por el representante legal de la empresa Agrícola El Nopal S.A.C.

### II.2 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

12. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser

<sup>2</sup> Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00056-2019-SENACE/PE se designó temporalmente a la señora Silvia Luisa Cuba Castillo, Directora de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental para ejercer las funciones de Directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace del 25 de junio al 4 de julio de 2019, en adición a sus funciones.



suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.

### II.3 Competencia del Senace para aprobar el Plan de Participación Ciudadana

13. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d). En cuyo artículo 3, establece como función general del Senace, la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
14. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace. En virtud de dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: **(i)** se formalizó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad al Senace; y, **(ii)** se estableció que, **a partir del 28 de diciembre de 2015**, el Senace asume las funciones transferidas de dicho subsector, entre las cuales se encuentra la revisión y aprobación del Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC).

### II.4 Sobre la legitimidad para interponer recurso de apelación del Gerente General de la Agrícola El Nopal S.A.C

15. El procedimiento administrativo que conllevó a la emisión de la Resolución Directoral N° 00054-2018-SENACE-PE/DEAR, fue iniciado ante el Senace por el Gerente General de la Minera Colquisiri S.A., siendo el único administrado apersonado ante dicho trámite, hasta su conclusión.
16. La conformación natural de un procedimiento administrativo, según el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, está integrada por los administrados y la autoridad administrativa; se considera administrado, a quienes promueven los procedimientos como titulares de un derecho o de intereses legítimos, individuales o colectivos; y aquellos que, sin haber iniciado dicho procedimiento, posean algún derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse en dicho procedimiento — numeral 2 del artículo 62 del TUO de la LPAG.
17. Este último concepto de administrado —aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento o aquellos que no forman parte de este y poseen derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse— se encuentra reconocido en el artículo 713 del TUO de la LPAG, como “terceros administrados”.

<sup>3</sup> “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
(...)”

**Artículo 71.- Terceros administrados**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificación>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

18. En efecto, los "terceros administrados" aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, motivo por el cual se encuentran facultados a apersonarse en cualquier estado del procedimiento —siendo que, ante tal supuesto, poseen los mismos derechos y obligaciones que los que participan en él—. Dicha "intervención", no se limita sólo a los procedimientos administrativos en trámite —la norma no lo restringe— con lo cual es posible concluir que también comprende a los procedimientos recursivos<sup>4</sup>.
19. Ahora bien, la intervención o participación en un procedimiento administrativo de terceros administrados determinados o indeterminados, puede realizarse en forma voluntaria (cuando el tercero se apersona e indica su deseo de formar parte del procedimiento) o gestionada por la administración (cuando le sea posible advertir su existencia e interés personal) en cuyo caso se le comunicará al domicilio; sin embargo, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> condiciona esta participación a que la presencia del administrado se advierta durante la tramitación de la causa o se derive del mismo expediente (Morón Urbina<sup>6</sup>). En caso sea un administrado no determinado, la comunicación de la existencia de un procedimiento administrativo se realizará a través de publicación, información pública o audiencia pública.
20. Dicho esto, el artículo 120 del TUO de la LPAG reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. Para ello, la contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.
21. De lo expuesto, se colige que no todo ciudadano, pueda ostentar la calidad de tercero administrado, para ello debe demostrar tener un interés legítimo sobre la causa que se ventila en sede administrativa.
22. Respecto al interés legítimo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor<sup>7</sup>, lo define de la siguiente manera:  

"(...) En otras palabras existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación táctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que este no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del Interés está

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley. "

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

<sup>4</sup> Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE. Argumento 46. Exp. 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>5</sup> STC N° 1963-2006-PA/TC

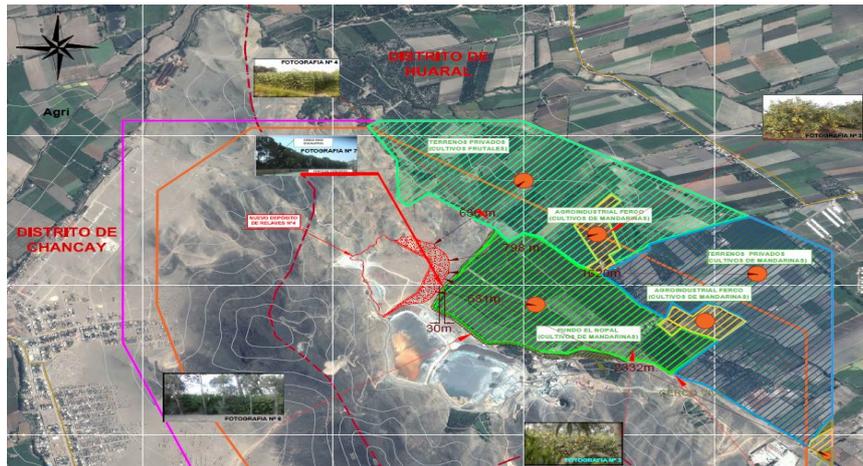
<sup>6</sup> Morón Urbina Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo Segunda Edición. Octubre 2017. Pág.498

<sup>7</sup> FERRER MACGREGOR, Eduardo. *Juicio de Amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*. México: Editorial Porrúa, 2003, p. 18.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés”.

23. En el presente caso, el apelante, como lo señala en su escrito, es colindante con el área geográfica ocupada por la Titular, conforme se puede verificar en el siguiente Mapa, pudiendo advertirse que la operación del nuevo depósito de relaves N°4 (objeto del MEIAd, materia de impugnación) presentaría un potencial impacto ambiental negativo a su Fundo:



**Fuente:** “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa” (aprobado) Numeral 3.5 “Cartografía General de la Línea Base”. Lista de Planos N° VII Rev.

24. De este modo, se evidencia que el apelante representado es un tercero administrado no determinado, que ostenta interés legítimo, encontrándose por tanto habilitado para presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 054-2018-SENACE-PE/DEAR.

## II.5 Absolución del Recurso de Apelación presentada por la empresa Minera Colquisiri S.A

25. Como actuación de la administración, en el marco del debido procedimiento, el Senace optó por poner en conocimiento de la Titular, el Recurso de Apelación interpuesto, a fin de conocer sus apreciaciones y hacer uso de su derecho de defensa.
26. La Titular a través de su representante legal, en respuesta a la comunicación señalada párrafo arriba, identifica dos aspectos que se cuestionan y para ello presenta sus argumentos por los cuales señala que el Senace debe considerar la improcedencia del recurso presentado, siendo los siguientes:

“ i) Uno de forma, al alegar que no se le habría notificado del procedimiento por ser supuestamente “sujeto administrado determinable” habiendo sido presuntamente “invisibilizado” del trámite, impidiéndosele así la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y participación; y ii) uno de fondo, al señalar que no habría sido considerado a su empresa dentro del EIA, no se le habría caracterizado ni incluido dentro de las medidas de prevención y corrección, afectando consecuentemente sus derechos de empresa, de trabajo, de propiedad y de salud”.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificación>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

27. Adicionalmente argumenta que el recurso de apelación presentado resulta extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo, esto es contabilizado desde que tomó conocimiento de la emisión de la Resolución Directoral N° 054-2018-SENACE-PE/DEAR que aprueba la MEIAd, considerando que fue desde que solicitó al Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente una reunión, es decir el 22 de febrero de 2019.

## II.6 Órgano competente para resolver el recurso de apelación:

28. El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
29. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
30. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver el presente recurso de apelación.

## II.7 Sobre la procedencia del recurso de apelación

31. Mediante Trámite N° DC-23 00192-2018 del 17 de junio de 2019, el Gerente General de la Agrícola El Nopal S.A.C., presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR que aprobó la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa".
32. El Recurso de Apelación interpuesto, tiene como pretensiones las siguientes:
- Como pretensión principal, se declare la Nulidad Total de la Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR de 04 de diciembre de 2018.
  - Como pretensión accesoria, la Nulidad del Informe N° 0278-2018-SENACE-PE/DEAR del 30 de noviembre de 2018, que sirvió de base para la emisión de la Resolución Directoral materia de nulidad planteada como pretensión principal.
33. Sustenta dichas pretensiones bajo los siguientes argumentos:
- Vulneración al debido procedimiento y a su derecho de participación ciudadana a la empresa Agrícola El Nopal, al no haberse considerado como parte del Área de Influencia Directa.
  - En la MEIAd no se ha previsto medidas de prevención y remediación ambiental ni social en las estrategias de Manejo Ambiental por la construcción y funcionamiento del nuevo depósito de relaves.
  - No hay una valoración económica de los impactos potenciales de la obra.

34. Con relación a la procedencia del recurso de apelación, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG<sup>8</sup> establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, contemplados en el artículo 218 de dicha norma<sup>9</sup>.
35. En ese orden, conforme con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra un acto administrativo, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
36. Dicho esto, debemos precisar que como se ha expuesto en los numerales 15 al 24 del presente informe, es perfectamente válido la interposición de algún recurso impugnativo por parte de un tercero administrado, sea determinado indeterminado, asimismo, se ha señalado para cada caso sus mecanismos de incorporación al procedimiento y el tratamiento para poner a conocimiento los actuados del mismo.
37. Conforme al análisis que se ha realizado en los citados numerales, se determinó que el apelante es un “tercero administrado no determinado”, siendo que para dichos casos, la normativa no ha previsto una notificación personal u otra modalidad prevista en el artículo 20 del TUO de la LPAG, sino la publicidad, información pública y audiencia pública (numeral 71.2, artículo 71 del TUO de la LPAG).
38. Si bien, en un contexto ideal —administrado y administración— se han previsto modalidades de notificación, el TUO de la LPAG, ha considerado un escenario, para que en forma excepcional aquellos que no formaron parte del procedimiento administrativo, tomen conocimiento de los actos administrativos emitidos por las entidades, esto es a través del Portal Institucional, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde dicha publicación<sup>10</sup>.
39. Sin embargo, este tipo de “notificación” tiene sus limitantes, ya que objetivamente no es posible determinar la fecha de la toma de conocimiento de lo publicado por la Administración en su Portal Institucional.
40. Teniendo en cuenta que el apelante, no fue partícipe del procedimiento, y su apersonamiento fue por efecto de la interposición del recurso, no era exigible la notificación

<sup>8</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“Artículo 217. Facultad de Contradicción  
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”

<sup>9</sup> **TUO de la Ley N° 27444.**  
“Artículo 218. Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>10</sup> **Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos**  
23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:  
23.3. Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutoria y que se dirija al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación. Asimismo, la administración pública, en caso sea solicitada por el administrado destinatario del acto, está obligada a entregar copia de dicho acto administrativo. La primera copia del acto administrativo es gratuita y debe ser emitida y entregada en el mismo día que es solicitada, y por razones excepcionales debidamente justificadas, en el siguiente día hábil. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

de la decisión final del Senace, ni de los actos anteriores a ello, por lo que no podría configurarse un vicio en la notificación.

41. Para ello, con la finalidad de determinar el plazo que la ley le franquea a los "terceros administrados" al igual que a todo administrado participe del procedimiento para recurrir un acto que los afecta, es aplicable lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la LPAG, referida a la validación de las notificaciones defectuosas<sup>11</sup>, haciendo la salvedad, que no era exigible su notificación, sólo para efectos de contar con una fecha cierta, toda vez que, como se ha mencionado para estos efectos, la publicación, surte todos los efectos de la notificación ordinaria.
42. Considerando estas premisas, es posible determinar que el apelante tomó plenamente conocimiento del acto administrativo materializado en la Resolución Directoral N° 00054-2018-SENACE-PE/DEAR emitido el 4 de diciembre de 2018, al haber cursado comunicación al Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente el 22 de febrero de 2019<sup>12</sup>, como se puede acreditar en el cargo de mesa de partes de dicha institución.

Ministerio del Ambiente

AGRICOLA EL NOPAL S.A.C.  
Calle 2 de mayo 1916 Miraflores-Lima  
RUC: 2060088634

N° Expediente: 2019015873  
22-02-2019 N° Folio: 26  
143734 Clase de Folio

Solicita: Reunión.  
Escrito: N°1

SEÑORA VICEMINISTRA DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE-MINAM:

AGRICOLA EL NOPAL SAC con domicilio en Calle Dos de Mayo 516, oficina 201, Miraflores, Lima; con RUC 2060088634 y debidamente representada por su Gerente General JUAN ANTONIO GAINZA MORGANTE, identificado con DNI 07829227, ante usted respetuosamente se presenta y dice:

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 117 del TUO de la Ley 27444, que reconoce la facultad de petición administrativa de los facultados, **SOLICITO me brinde día y hora para reunirme con usted** a fin de explicarle los problemas y omisiones que se derivan de la Resolución Directoral N° 0034-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 04 de diciembre de 2018, el cual aprueba una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado para la construcción de un Nuevo Depósito de Relaves N°4 de la Empresa Minera Colquisiri SA, la misma que es colindante al fundo agrícola El Nopal SAC.

**HECHOS:**

- 1) **Agrícola El Nopal SAC** opera un fundo agrícola de 60 hectáreas en el distrito de Huaral, provincia de Huaral, que data de 1954 y está dedicado íntegramente al cultivo de mandarinas para la exportación. Se abastece de agua de filtraciones por bambuco y su producción es de 1,800 TM anuales, de las cuales exporta el 50% a Inglaterra, Canadá, Estados Unidos y Holanda. Desde el 2003 cuenta con certificados de buenas prácticas agrícolas y de comercio ético (Anexo 1). Emplea 36 personas de forma permanente y a 70 personas de forma temporal en época de cosecha. Además brinda empleo indirecto a 40 personas adicionales.
- Minera Colquisiri SA** opera la concesión minera polimetálica María Teresa, ubicado en los límites distritales de Chancay y Huaral, desde 1987. Tiene una producción de 1,200 TM/día y cuenta con tres depósitos de relave. Con fecha 04 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR (Anexo 2) por la cual se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado MEIA4 para la construcción del Nuevo Depósito de Relaves N° 4, ubicado en el área inmediatamente colindante al fundo agrícola. (Anexo 3)
- 2) Desde sus inicios las relaciones entre **Agrícola El Nopal SAC** y **Minera Colquisiri SA** han sido cordiales. Cualquier problema derivado de la

43. En ese sentido, al haberse evidenciado que el apelante tomó conocimiento de la emisión del acto administrativo impugnado en dicha oportunidad, así como el alcance de este,

<sup>11</sup> Ibidem  
(...)

23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto. (énfasis nuestro)

<sup>12</sup> En dicha Carta, el apelante manifiesta su deseo de reunirse con las autoridades del Ministerio del Ambiente para explicar "... los problemas y omisiones que se derivan de la Resolución Directoral N° 054-2018-SENACE-PE/DEAR...".

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

materializado en la presentación de su escrito ante el MINAM, para efectos de cálculo para la interposición del recurso de apelación, se debe contabilizar los quince días hábiles — que establece el artículo 218 del TUO de la LPAG— a partir del 22 de febrero de 2019, por lo que pudo haber interpuesto el el recurso impugnativo correspondiente a más tardar el 15 de marzo de 2019.

44. No obstante, de la verificación de la fecha de interposición del Recurso de Apelación, se tiene que este último fue presentado el 17 de junio de 2019, esto es fuera del plazo establecido por ley y en la que el acto administrativo impugnado había adquirido la condición de firme, es decir sin derecho alguno de contradicción.
45. De lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica, considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Agrícola El Nopal S.AC, es improcedente por extemporáneo.

## II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente Informe Legal se recomienda que se emita la Resolución de la Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Agrícola El Nopal S.A.C.
- (ii) Notificar el presente Informe y la Resolución de la Presidencia Ejecutiva a emitirse, al representante legal de la empresa Agrícola El Nopal S.A.C.; al representante legal de la Minera Colquisiri S.A.; y, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos — DEAR.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva correspondiente.

Atentamente,



Bertha Patricia Orellano Riva  
Especialista en Gestión Pública I

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*